

D^a EVA GÓMEZ DE SEGURA NIEVA, Árbitro designado por Resolución de fecha 25 de enero de 1999, del Director General de Industria, Turismo, Trabajo y Comercio del Gobierno de La Rioja, conforme a lo establecido en el Art. 76.3 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y, en el Art. 31 del Real Decreto 1844/1994, de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones a órganos de representación de los trabajadores en la Empresa, dicta el presente LAUDO ARBITRAL en relación a los siguientes

HECHOS

PRIMERO. El presente procedimiento arbitral versa sobre la impugnación del proceso de elecciones parciales seguido en el "MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA", con domicilio en Logroño (La Rioja) C/ Víctor Pradera, 4.

Con fecha 23 de abril de 1999, tuvo entrada en la Oficina Pública dependiente de la Dirección General de Industria, Fomento y Trabajo del Gobierno de La Rioja, escrito de preaviso de celebración de Elecciones Parciales en la referida Administración, siendo promotor de las mismas D. AAA, representante del Sindicato UNIÓN REGIONAL DE COMISIONES OBRERAS de La Rioja -CC.OO.-.

En dicho preaviso se hacía constar como fecha de inicio del proceso electoral la del día 24 de mayo de 1999.

SEGUNDO. Mediante escrito presentado ante la Oficina Pública de Elecciones el día 27 de mayo de 1999, D. BBB, Delegado Especial del Ministerio de Economía y Hacienda en la Rioja, formula escrito "... en relación con la convocatoria de proceso electoral parcial, implícitamente acordada en la constitución de Mesa Electoral del día 26 de mayo de 1999, al entender que no resulta adecuada la celebración de dicho proceso electoral", solicitando "... la emisión de Laudo Arbitral de carácter sindical, acerca de la convocatoria de proceso electoral parcial, a celebrar el 28 de mayo próximo en el ámbito de los Servicios Territoriales dependientes del Ministerio de Economía y Hacienda en La Rioja..." y, "... en orden a evitar perjuicios innecesarios, entiende

justificado solicitar que, con carácter previo, se acuerde la suspensión cautelar de la celebración del citado proceso ...".

Dicha decisión fue objeto de recurso ante la Mesa Electoral por parte de dicha Delegación, en fecha 26 de mayo de 1999, que fue expresamente desestimado mediante Acuerdo de fecha 27 de mayo de 1999, el cual se aporta con el referido escrito.

TERCERO. Recibido el anterior escrito de impugnación, se trasladó a esta árbitro, citándose a todos los interesados de comparecencia, para el día 16 de junio de 1999, celebrada con el resultado que consta en el Acta levantada al efecto.

A dicha comparecencia asistieron D. BBB, Delegado Especial del Ministerio de Economía y Hacienda en La Rioja, promotor del presente procedimiento arbitral; D. CCC, en representación de la UNIÓN REGIONAL DE COMISIONES OBRERAS de La Rioja -CC.OO.-. D^a DDD, en nombre y representación del Sindicato UNIÓN SINDICAL OBRERA -U.S.O.-; D. EEE, D^a FFF y D^a GGG, en calidad de Presidente, Secretario y Vocal de la Mesa Electoral del Ministerio de Economía y Hacienda, respectivamente, no compareciendo, el Sindicato UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES -U.G.T.-, ni la CONFEDERACIÓN DE SINDICATOS INDEPENDIENTES Y SINDICAL DE FUNCIONARIOS DE LA RIOJA -C.S.I.- C.S.I.F.-, pese a estar citados en legal forma.

Abierto el acto, D. BBB, Delegado Especial del Ministerio de Economía y Hacienda en La Rioja, promotor del presente Procedimiento Arbitral, ratificó íntegramente el escrito de impugnación de fecha 27 de mayo de 1999, ampliando su contenido mediante escrito que queda unido, y en el que solicita "la anulación de las elecciones parciales celebradas el día 28 de mayo de 1999 en el ámbito del Ministerio de Economía y Hacienda", oponiéndose a esta pretensión el representante de CC.OO., en base a las alegaciones efectuadas en escrito que aporta y que igualmente se une al Expediente, sometiéndose la representante del Sindicato Unión Sindical Obrera al criterio que se adopte en la decisión arbitral que se dicte, y, ratificando íntegramente los componentes de la Mesa Electoral, el Acuerdo adoptado en fecha 27 de mayo de 1999, desestimatorio del recurso interpuesto por la Administración, "... acordando la continuación del proceso electoral, que tendrá lugar el día 28 de mayo de 1999 en los términos señalados en el calendario que a tales efectos se acordó".

CUARTO. En fecha 4 de marzo de 1999, se celebraron elecciones totales en la citada Delegación Especial de Economía y Hacienda de La Rioja, resultando elegido 1 Delegado del Sindicato Regional de CC.OO., dado que en aquella fecha el centro de trabajo tenía 29 trabajadores.

En fecha 23 de abril de 1999, fecha de presentación del preaviso de elecciones por el Sindicato CC.OO., el centro de trabajo tiene 41 trabajadores, según el documento normalizado de preaviso de elecciones, habida cuenta de que a partir del 4 de marzo de 1.999, fueron dados de alta a jornada completa 11 trabajadores eventuales en la plantilla de la Empresa, como se desprende de la Relación aportada al Expediente.

QUINTO. La impugnación formulada por el Delegado Especial del Ministerio de Economía y Hacienda en La Rioja, se basa fundamentalmente en considerar que "... los contratos que han supuesto un incremento en la plantilla de la Delegación Provincial del Instituto Nacional de Estadística, no tienen carácter fijo ni fijo discontinuo, siendo de duración temporal y en todo caso inferiores a un año (...) por lo que no procede la celebración de elecciones parciales por el incremento producido en la medida en que éste ha tenido lugar con carácter inmediatamente posterior a la celebración de un proceso electoral, considerando que sólo si el incremento se hubiese producido dentro del año anterior a la promoción de las elecciones podría tenerse en cuenta el incremento de plantilla a efectos temporales, considerando, en suma, que la posibilidad de celebrar elecciones debe entenderse con carácter absolutamente excepcional dado el régimen jurídico y la configuración de los procesos electorales de representatividad laboral en el ordenamiento vigente, sobre todo si se tiene en cuenta la conclusión de un proceso electoral en fechas inmediatamente anteriores a las presentes...".

Según se deduce de la relación de personal eventual dado de alta a partir del 4 de marzo de 1999 -jornada completa- en la plantilla de la Empresa, 10 trabajadores fueron contratados por la Administración en fecha 6 de abril de 1999, y en fechas 9 y 28 de abril, y 3 de mayo de 1999, otros 7 trabajadores más.

A los precedentes hechos, le son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El aumento de plantilla puede darse por causas lícitas, como absorciones y fusiones de empresa, incrementos de la contratación, subrogaciones en el puesto de trabajo determinadas por la Ley o por convenio colectivo, reincorporación de trabajadores en situación de excedencia voluntaria ..., e ilícitas como altas de oficio por la Administración (Entidades Gestoras de la Seguridad Social o Inspección de Trabajo) en supuestos de economía sumergida, ejercicio de los trabajadores del derecho de opción cuando ha sido declarada judicialmente una cesión ilícita de trabajadores o una relación laboral en relaciones aparentemente laborales (vgr. falsos autónomos). La diversidad de causas determina su tratamiento posterior. En este supuesto, se trata de determinar si efectivamente concurre la causa lícita de incremento de plantilla por la contratación de trabajadores temporales, que origine la posibilidad de promover elecciones parciales.

La adecuación del número de representantes unitarios de los trabajadores en una empresa o centro de trabajo ha de hacerse necesariamente mediante el sistema de elección regulado en el Título II del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y ello con la finalidad de cubrir los puestos vacantes de representantes de trabajadores que por causa de dicho incremento se generen, pues si no se cubren en dicha circunstancia podría suponer una merma del derecho de representación.

El Art. 66, apartado 1, párrafo 4 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores establece que "podrán promoverse elecciones parciales por dimisiones, revocaciones o ajustes de la representación por incremento de plantilla".

A su vez, el Art. 1.2 del Reglamento de Elecciones a representantes de los trabajadores en la Empresa, aprobado por R.D. 1844/1994, de 9 de septiembre, dice "podrán celebrarse elecciones parciales cuando existan vacantes producidas por dimisiones, revocaciones parciales, puestos sin cubrir, fallecimiento o cualquier otra causa, siempre que no hayan podido ser cubiertas por los trámites de sustitución automática previstos en el Art. 67.4 del Estatuto de los Trabajadores. El mandato de los representantes elegidos se extinguirá en la misma fecha que el de los demás representantes ya existentes".

También el Art. 13.1 del R.D. 1844/94, sobre adecuación de la representatividad en caso de aumento o disminución de la plantilla, señala que "En el caso de que en un centro de trabajo se produzca un aumento de la plantilla por cualquier causa y cuando

ello implique la adecuación del número de representantes de los trabajadores con arreglo a las escalas previstas en los arts. 62.1 y 66.1 del Estatuto de los Trabajadores, se podrá promover elección parcial para cubrir los puestos vacantes derivados de la nueva situación. El mandato de los representantes elegidos finalizará al mismo tiempo que el de los otros ya existentes en el centro de trabajo".

Ninguna de estas normas, que configuran el marco jurídico del supuesto ahora debatido, establecen la necesidad de que para promover elecciones parciales, dicho incremento de plantilla se haya producido obligatoriamente "dentro del año anterior a la promoción de elecciones totales", según sostiene la Administración impugnante, o la imposibilidad de promoverlas cuando haya "concluido" en fechas inmediatamente anteriores las elecciones totales, pues dicha promoción podrá efectuarse, a tenor de las normas invocadas, cuando se produzca un aumento de la plantilla, "por cualquier causa y cuando ello implique la adecuación del número de representantes de los trabajadores...", sin fijar ninguna condición temporal. En suma, no se fija límite temporal alguno que haya de respetarse para que alcancen su plena validez.

SEGUNDO. A efectos de determinar la representación que corresponde según los diferentes censos y la atribución de representantes que establecen las normas anteriormente señaladas, y de acuerdo a la escala prevista en el citado Art. 62.1 del Estatuto de los Trabajadores, el número de representantes de los trabajadores en la Empresa o centro de trabajo que tenga menos de cincuenta y más de diez trabajadores, corresponde a los delegados de personal, que serán elegidos en la cuantía siguiente, "hasta treinta trabajadores, uno; de treinta y uno a cuarenta y nueve, tres", y esta articulación de la representación tiene carácter imperativo, conforme ha venido manifestando reiteradamente la jurisprudencia.

En el supuesto ahora examinado, ha quedado acreditado que cuando se celebraron elecciones totales a representantes de trabajadores en la Delegación Especial del Ministerio de Hacienda y Economía de La Rioja, en fecha 4 de marzo de 1999, el número total de trabajadores en su centro de trabajo a efectos de cómputo era de 29 trabajadores fijos y, un trabajador eventual, por lo que conforme a la escala anterior, correspondía elegir un único delegado de personal, como así resultó elegido el representante de CC.OO., según consta en el Acta de Escrutinio de Elecciones, obrante en el Expediente.

Con posterioridad a la celebración de dichas elecciones, la plantilla de la Empresa experimentó un aumento, al contratar temporalmente a 17 trabajadores, 11 de los cuales estaban vinculados con la Administración desde los días 6 y 9 de abril de 1999, pasando a tener 41 trabajadores -29 fijos y 9 eventuales según el documento de preaviso de celebración de elecciones-, por lo que procedía, por causa lícita, adecuar la representatividad de los trabajadores de acuerdo a la referida escala, -tres delegados de personal- cubriendo los puestos vacantes derivados de la nueva situación, eligiendo dos delegados de personal al quedar situada la plantilla de la Empresa dentro del tramo de la escala de "treinta y uno a cuarenta y nueve trabajadores ...".

Y, ello aún cuando el aumento de plantilla se produjera, como sostiene la Administración, por "... contratos que no tienen carácter fijo ni fijo discontinuo, siendo de duración temporal y en todo caso inferiores a un año..." En efecto, los trabajadores vinculados por "contrato de duración determinada" están representados por los delegados de personal conjuntamente con los trabajadores fijos de plantilla, computándose los contratados por término de hasta un año según el número de días trabajados en el periodo de un año anterior a la convocatoria de la elección, y cada 200 días trabajados o fracción como un trabajador más "... a efectos de determinar el número de representantes, se estará a lo siguiente: b) Los contratos por término de hasta un año se computarán según el número de días trabajados en el periodo de un año anterior a la convocatoria de la elección. Cada doscientos días trabajados o fracción se computará como un trabajador más" -Art. 72.2 b) del Estatuto de los Trabajadores-, tal y como con acierto concretó la Mesa Electoral.

Este precepto habla de cómputo de los días trabajados en el periodo de un año anterior a la convocatoria de la elección, pero no exige que se computen únicamente los que permanezcan en activo en dicho momento.

La interpretación de este artículo, ha sido objeto de debate y de soluciones contradictorias, sin embargo, como recuerdan los Laudos de 27 de abril de 1995 y 14 de abril de 1999, emitidos en Logroño por el Arbitro Sr. Hospital Villacorta al resolver los Arbitrajes 2/95 y 35/98 "... se debe atender a la finalidad de la norma que parece ser la de adecuar el número de representantes al nivel real o normal de plantilla en la Empresa. Se trata de ofrecer un mecanismo corrector para solucionar los desfases que pueden producirse entre el nivel de empleo y el número de representantes en las

empresas en que exista un elevado porcentaje de contrataciones temporales ya cíclicas o no. A través de la fórmula de cómputo de los 200 días trabajados, se trata de obtener una media ponderada de la contratación o volumen de trabajadores de la empresa con independencia de que se encuentren efectivamente vinculados contractualmente con la Empresa en el momento concreto de iniciarse el proceso electoral (...), y en atención a los criterios finalistas de la normativa reguladora, este árbitro interpreta que las jornadas a computar son las efectivamente realizadas en el año anterior por todos los trabajadores con contrato de duración inferior al año, con independencia de que estuvieran vinculados contractualmente con la empresa al momento del inicio del proceso electoral ...", y en base a esta interpretación, llega a la conclusión de que "deben computarse a efectos de determinar el número de representantes, a los trabajadores temporales que han prestado servicios en la empresa en el año inmediatamente anterior a la fecha de convocatoria de la elección, con independencia de que continúen o no en activo".

Con mayor motivo habrán de computarse los trabajadores en activo a la fecha de la convocatoria de la elección, y en este supuesto parece claro que habiéndose producido un incremento por contrataciones temporales en la plantilla de la Empresa con posterioridad a la celebración del proceso de elecciones totales, procedía adecuar el número de representantes al nivel real de plantilla de la Empresa, promoviendo elecciones parciales y, computando para determinar dicho incremento los trabajadores temporales "en el año inmediatamente anterior a la fecha de convocatoria". Sin que esta solución sea contraria ni vulnere la finalidad y configuración del proceso electoral en el ordenamiento jurídico, y menos lesione los intereses empresariales, dado que aún pudiéndose entender una representación alcanzada "ficticiamente" ante el aumento de plantilla a través de contratos de "corta duración", dicha causa está lícitamente recogida en la normativa electoral y, existe la posibilidad, también establecida legalmente de que "si disminuye la plantilla" la adecuación de la representación pueda hacerse según lo previsto en el Convenio Colectivo y en su defecto por acuerdo entre la Empresa los representantes de los trabajadores.

En definitiva, y trasladando la normativa señalada y aplicable al presente debate, procede concluir que al producirse un aumento de la plantilla en la Empresa, por contrataciones temporales y corresponder según la nueva situación, tres delegados de personal, procedía cubrir los dos puestos vacantes derivados de la misma, como

concretó la Mesa Electoral, adecuando así el número de representantes de los trabajadores, a través de elección parcial, como así lo realizó el Sindicato CC.OO. promoviendo, válidamente, el proceso electoral impugnado.

Por todo ello, vistos y examinados los hechos enumerados, los preceptos legales citados y demás de general aplicación, vengo a dictar la siguiente

DECISIÓN ARBITRAL

PRIMERO. DESESTIMAR la impugnación formulada por la DELEGACIÓN ESPECIAL DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA EN LA RIOJA, solicitando se declare la nulidad del proceso electoral parcial efectuado en dicha Administración.

SEGUNDO. Dar traslado de la presente DECISIÓN ARBITRAL a las partes interesadas así como a la Oficina Pública de Registro, Depósito y Publicidad de Elecciones Sindicales de La Rioja, para su correspondiente registro.

TERCERO. Contra esta DECISIÓN ARBITRAL puede interponerse recurso, en el plazo de tres días desde su notificación, ante el juzgado de lo Social de La Rioja, de conformidad con lo establecido en los Arts. 127 a 132 del Real Decreto Legislativo 2[1.995, de 7 de abril, por el que se aprueba la Ley de Procedimiento Laboral.

En Logroño a uno de julio de mil novecientos noventa y nueve.